



REF. 17-2009

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ANA LILIAN VEGA y OSCAR DÁMASO
ALBERTO CASTILLO RIVAS, actuando como Directores del CONSEJO
DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA –en adelante “el
Consejo Directivo”– en el proceso contencioso administrativo iniciado
TELEMOVIL EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA –en adelante TELEMOVIL-;
a Vos respetuosamente **MANIFESTAMOS:**

I. **LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA**

Para acreditar que actuamos como Directores Propietarios del Consejo Directivo adjuntamos a este escrito los siguientes documentos: a) Copia certificada del Diario Oficial número veintitrés, tomo número trescientos noventa, del dos de febrero de dos mil once, en el que aparece publicado el acuerdo número sesenta y cinco, por medio del cual el Presidente de la República, nombró al licenciado Francisco Díaz Rodríguez, como Superintendente de Competencia para un período de cinco años, contados a partir del dos de febrero de dos mil once; y b) Copia certificada por notario de la certificación emitida el veinticuatro de marzo de dos mil once, por el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, del acuerdo número ciento cuarenta y cinco, por medio del cual el Presidente de la República, nombró a la doctora Ana Lilian Vega y al licenciado Dámaso Alberto Castillo Rivas, conocido por Oscar Dámaso Alberto

Castillo Rivas, como Directores Propietarios del Consejo Directivo, por un período de cinco años, contados a partir del veintiuno de marzo de dos mil once.

II. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

Mediante la resolución emitida el dieciocho de marzo, notificada el veintiséis de mayo, ambas fechas del corriente año, su digna autoridad nos confiere, por un plazo de ocho días hábiles, el traslado del artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –en adelante “LJCA” –.

Por ese motivo, en este acto venimos a evacuar dicho traslado en los términos siguientes.

III. PRUEBA DE LOS ARGUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS

A. Se observa que en el escrito presentado el 8 de febrero del año en curso, TELEMOVIL, al evacuar el traslado conferido, expuso algunos argumentos que van dirigidos a señalar la supuesta falta de motivación en el requerimiento de información que hizo la Superintendente de Competencia a las diez horas del 1 de diciembre de 2008. Al respecto se observa que tal y como la Sala lo resolvió en la interlocutoria de fecha 24 de febrero de 2009, la demanda contra el acto administrativo citado se declaró inadmisibile.

Por lo anterior, este Consejo Directivo considera que se debe omitir valorar los argumentos planteados en el apartado 1 del escrito presentado por TELEMOVIL el día 8 de febrero de 2011.



B. A continuación se expondrá una reseña de los argumentos planteados por la demandante y los argumentos justificativos expuestos por el Consejo Directivo en este procedimiento.

1. Según la pretensora, el Consejo Directivo violó su derecho a recurrir, pues rechazó el recurso de revocatoria al considerar extemporánea su interposición con una hora y cuatro minutos de retraso.

Al respecto el Consejo Directivo en el informe justificativo señaló que el plazo de interposición del recurso es una formalidad esencial para determinar la procedencia del mismo; y siendo que en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento para la imposición del Arresto Multa Administrativo, se calcula dicho plazo en horas, no es válido interpretar —como lo pretende la demandante— que el plazo se puede computar en días: el plazo va de hora a hora.

Por lo anterior, y siendo que el plazo de interposición del recurso vencía el día sábado diecisiete de enero de 2009, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, es válido afirmar, como se hizo en el acto reclamado, *“que el plazo habría de prorrogarse hasta la misma hora del siguiente día hábil, es decir, hasta las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día lunes diecinueve [enero de 2009]”*; y, por el contrario, no es dable interpretar que el plazo se prorrogaba por todo el día lunes referido.

2. La parte actora manifiesta que el hecho de que el Consejo Directivo resolvió la improcedencia del recurso en forma tan expedita, revela que la decisión de rechazarlo se había adoptado de forma anticipada.

Al respecto este Consejo Directivo señaló que es absurdo cuestionar la agilidad en resolver las peticiones de los administrados y, por ello, tal argumento carece de validez.

3. TELEMÓVIL manifestó en su demanda que la multa era desproporcionada y le podía causar un desprestigio comercial.

Al respecto este Consejo Directivo expresó que el monto de la multa impuesta, se calculó de conformidad a los criterios previstos en el inciso 6 del artículo 38 de la Ley de Competencia.

Además, se señaló que el alegato respecto al "posible" desprestigio comercial se trataba de una mera especulación, pues, la demandante no señaló de forma concreta cuál es el supuesto agravio que se le podría provocar.

Con base en las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- (a) Se admita el presente escrito;
- (b) Se admita nuestra intervención directa en este proceso;
- (c) Se tenga por evacuado el traslado conferido;
- (d) Se tenga por recibida la pieza que conforma el expediente del proceso contencioso administrativo 17-2009, que se retiró de esa Honorable Sala en virtud del traslado conferido; y
- (e) En sentencia definitiva se declare la legalidad de los actos reclamados.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, y para ser presentado en San Salvador, a los siete días del mes de junio de dos mil once.

